

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Mayo 18 del 2.021. Informo a la señora Juez que por reparto reglamentario del 3 de Mayo del año en curso, correspondió a este Despacho el conocimiento del presente proceso. Sírvase proveer



Gloria Patricia Escobar Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de Mayo del dos mil veintiuno (2.021)

A.INTERLOCUTORIO NO. 437

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
RADICADO	17001-31-03-004-2021-00093-00
DEMANDANTES	JOHNNY ALEJANDRO SANCHEZ CASTILLO, ESTEFANIA SANCHEZ CASTILLO , JAIRO SANCHEZ VALENCIA (EN CALIDAD DE HIJOS Y CÓNYUGE DE LA SEÑORA ALBA MARINA CASTILLO GARCIA); GLORIA INES, GUSTAVO, JOSE JAVIER, JOSE WILMAR Y SILVIO CASTILLO GARCIA (HERMANOS DE LA FALLECIDA)
DEMANDADA	CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A. (ANTES CLINICA VERSALLES S.A.)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda en el proceso Verbal de Responsabilidad Civil Medica de la referencia.

1. Revisado el libelo demandatorio con sus respectivos anexos, observa el despacho que la demanda presenta los siguientes defectos formales que ameritan la inadmisión de la misma:

- a.) En aplicación del art. 94 del C.C.C., debe aclarar la razón para reclamar perjuicios por daño a la salud sufridos por la señora ALBA MARINA CASTILLO GARCIA, siendo que a partir del fallecimiento dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones.
- b.) En virtud a lo establecido en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P., los hechos en los cuales se fundamenta la demanda deben formularse debidamente determinados, clasificados, enumerados y separados, sin

incluir en cada uno más de un supuesto factico, como sucede en los numerales 3, 12,13, 15, 17,19. Lo anterior para efectos prácticos al momento de contestarse la demanda y para la fijación del litigio.

- c.) Debe acatar el mandato del inc. 6º del art. 206 del C.G.P., para efectos de formular el juramento estimatorio como requisito de admisión de la demanda, en los términos del art. 82 del mismo estatuto, teniendo en cuenta que en su cuantificación debe incluirse el reconocimiento del perjuicio patrimonial (Daño Emergente) que reclama.
- d.) Teniendo en cuenta la pretensión 1 a) de la demanda, debe cumplir con el requisito contenido en el art. 206, inc 1º, del C.G.P.
- e.) De conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del 2020, deberá simultáneamente, enviar por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, debiendo acreditar si dichos correos fueron recibidos.
- f.) Aportará la demanda corregida de manera **integrada**, es decir, refaccionando nuevamente el libelo con las debidas correcciones, adjuntando los anexos para el respectivo traslado y archivo, allegando además el comprobante de envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

2. En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda para que, en el término de 5 días, subsane los defectos anotados, **integrando la demanda en un solo escrito**, so pena de rechazo.

3. Se reconocerá personería para actuar dentro del presente trámite al Abogado **JUAN CARLOS ERAZO SUAREZ**, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 227.656 del C.S.J., para ejercer la representación judicial de la parte actora.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de RESPONSABILIDAD MEDICA promovida por **JOHNNY ALEJANDRO SANCHEZ CASTILLO, ESTEFANIA SANCHEZ CASTILLO, JAIRO SANCHEZ VALENCIA** -en calidad de hijos y cónyuge de la señora **ALBA MARINA CASTILLO GARCIA**, respectivamente-, **GLORIA INES, GUSTAVO, JOSE JAVIER, JOSE WILMAR y SILVIO**

CASTILLO GARCIA -hermanos de la causante-, en contra de la **CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A. (antes CLINICA VERSALLES S.A.)**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al **Dr. JUAN CARLOS ERAZO SUAREZ**, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 227.656 del C.S.J., para representar a los demandantes en este proceso, en los términos del poder que para tal fin le fue conferido.

TERCERO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija las falencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 071 del 19 DE MAYO DEL 2021. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a09fed0a1119c959016c1601d7f11508cf91711c478349f4e5258395959c14**

Documento generado en 18/05/2021 01:45:43 PM